



Miércoles 5 de Octubre de

1853. — Número 173.

Perifoneo Oficial del Gobierno

y Comandancia General de Tamaulipas

Como en nuestra anterior

SECCION QUINTA

Administracion de la quiebra.

Art. 34. La administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles se encargará provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, a dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos de la ciudad, perteneciendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados se obligan por póliza escrivida y en caso publicada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, y cuyo único y esclusivo objeto será cuidar de que no se detengan con los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino despues que está ejecutoriada la sentencia de graduacion, y hecho el pago á los acreedores.

35. El fallido será citada para la formacion del inventario, y podrá asistir a ella por sí ó por medio de apoderado ó defensor que el tribunal le nombre.

36. Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la administracion, los síndicos provisionales harán el balance de las existencias, y formarán la lista de acreedores.

37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para recibirla y presentarla, y entregársela las cartas que no interesen á la administracion de los bienes.

38. Cuando igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan considerarse sin detrimento de su capital ó precio, previa la autorizacion del tribunal, podrá venderlos despues de haber vendido las pulperías, esjones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citacion del fallido ó su representante, se determine así el tribunal.

39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y este semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de la administracion.

40. El tribunal podrá determinar que el dinero no pueda ser empleado en otro uso que el banco público, para que el dinero no pueda ser empleado en otro uso que el banco público, para que el dinero no pueda ser empleado en otro uso que el banco público.

41. En la venta de los efectos de comercio se interpondrá un interventor, y cuando se le haya ejecutado en pública hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos de los indios.

42. Las pletas pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sean por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos en calidad de la administracion de los bienes. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores, antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ellos.

43. Ningun acto de administracion se operará sin conocimiento del fallido, de su representante ó de su defensor, si no se hallare en su ausencia. Los resoluciones que se hubieren tomado sin su consentimiento y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquier incidente que solo tendrá fuerza efecto devolutivo.

44. Los síndicos presentarán al tribunal un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Entre los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas, copias de los estados.

45. El fallido comunicará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pertenecen y él tuvieren concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho a comunicarse, por medio del tribunal, las noticias que puedan concurrir sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que era oportuno para el arreglo y mejora de la administracion.

46. Cuando un acreedor comparezca al tribunal en quiebra despues de su declaracion, se le dará un término de diez dias para que presente sus herederos, y si no los presentare, se le dará un término de diez dias para que presente sus herederos, y si no los presentare, se le dará un término de diez dias para que presente sus herederos.

Forma y reconocimiento de los créditos en la quiebra.

Art. 47. En los diez dias siguientes al secuestro el tribunal señalará que sean citados por notificaciones especiales, todos los acreedores conocidos, y ademas se citará para los desconocidos, en los y públis en avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que puedan ser admitidos en la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

48. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos dentro del término señalado en el artículo anterior, acompañando copias legales de ellos, para que se copien por los síndicos y mandándolas con ellos pagos á su persona, nota firmada por el quebrado, para que los originales se entreguen á los interesados para el arreglo.

49. Los acreedores que no asistieren á la junta de exámen, ni que no presenten sus papeles, ni que no exhiban las constancias que instruyeron, ni que no comparezcan en las constancias que instruyeron, ni que no comparezcan en las constancias que instruyeron.

do, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

50. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por el respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, al apoderado ó defensor para su inteligencia.

51. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 98, los acreedores que comparezcan posteriormente.

52. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

53. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ó observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá con aprobacion del tribunal sobre la exclusion de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

54. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos, pero no podrán emplearse mas de veinte dias contados desde el día en que se celebre la primera junta.

55. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en el libro de los créditos, en estos términos: N.º admitido al pasivo de N.º por la cantidad de... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

56. Al acreedor, cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

57. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todas y cada uno de los acreedores de la quiebra del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se vieren perjudicados, usen de él con justicia, y no les quede otro recurso que el de recurrir á la junta, en cuyo caso se resolverá en la junta, en el día que se señale para el efecto.

58. Pasados diez dias despues de la celebracion de la junta, en que no se reclamó, ni se admitió ó desechó, no se admitirá instancia alguna, contra lo acordado en la junta, ni aun antes de este término podrá hacerla un acreedor contra la resolucion que haya sido conforme á su voto.

59. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustentacion única y únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconocen los créditos que la junta hubiere desechado, se sustentarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

60. Siempre que hubiere contradiccion el tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará únicamente en un juicio verbal, en el que no habrá mas expediente escrito que el que se forme de la junta que se extenderá del mismo de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

61. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince dias, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse el cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta dias.

62. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

63. Cualquier recurso de apelacion en materia que no sea de mejora del primer instancia, se interpondrá en el mismo tiempo y se procederá en el mismo modo que en la primera instancia.

64. El término de los quince dias, en estos casos, se cuenta desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

65. El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso, y remitirá al superior las actuaciones originales, sino despues de haberse cumplido por la parte interesada la sentencia judicial.

66. Todo acreedor, cuya legitimacion de su crédito fuere revocado por otro, tendrá derecho á votar en las juntas, en materia de mejora del primer instancia, que cause ejecutoria.

[Se continuará.]



zizados por quien correspondiera en los casos en que...

Art. 20. Este artículo tendrá el efecto de...

Art. 21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

Art. 22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposición con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento...

En la Ciudad de Tampico, a los 17 días del mes de Agosto de 1853. Antonio...

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento...

ADRIAN WOLL.

DIEGO CASTILLO MONTE.

Secretario.

En la imprenta de San Pedro...

EL COMERCIO DE TAMPICO.

Tampico, Octubre 3 de 1853.

LEY DE VAGOS.

Si algun asunto requería que el Supremo Gobierno fuese su atención...

Por tanto, es mi precepto para que dediquen a sus deberes...

La ley de que se trata, comprende tres clases de vagos...

Las personas que cubren el término de vago, son de tres especies...

entendidos, esto á saber, el ruinoso que es para los que...

El perjuicio que esta abyección trae consigo al tener...

El cuarto grado canónico inclusive, por el cual el tribunal un súplico...

El objeto de esta ley es...

El objeto de esta ley es...

El objeto de esta ley es...

El tiempo es ya de que esta vagancia tan vergonzosa...

Estaremos á favor de este asunto...

EL HUIRÓN.

VINAZA.

REVOLUCION.

La Crónica de Nueva York publica...

Las personas que cubren el término de vago...

Julio amaneció claro y despejado, y hasta las dos de la tarde reinó una fresca brisa del mar...

El cuartel de San Antonio, que se consideraba seguro...

Los fenómenos naturales que acompañaron a esta violenta conmoción...

Los fenómenos naturales que acompañaron a esta violenta conmoción...

Además de la pérdida de las vidas, la de las propiedades ha sido de millones.

Pocos dias despues de este suceso entraron a ocupar aquellas ruinas...

El 11 de Agosto...

El 11 de Agosto...

El 11 de Agosto...

Del Correo de Ultramar, de 31 de Agosto último tomamos lo que sigue:

ULTIMAS NOTICIAS.

Parece que el diván despues de estar de liberando muchos otros...

La Puerta firmó en consideración las representaciones que le han sido dirigidas por el príncipe Menschikov...

En seguida se confirman de la manera mas solemnemente los acuerdos relativos a los Santos Lugares...

Si la Puerta no tenía que hacer mas modificaciones que esas, muy bien hubria podido aceptar el ultimatum...

DESCUBRIMIENTO DE UNA CONSPIRACION EN ROMA.

Por cartas de Roma se sabe la noticia de descubrimiento de una conspiracion en la ciudad de Roma...

El 11 de Agosto...

El 11 de Agosto...

